ACTA N° 01 DE RESPUESTA DE OBSERVACIONES AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA BAJO LA MODALIDAD DE SELECCIÓN DE MINIMA CUANTÍA Nro. 010-2026

El día Jueves nueve (09) de Julio de 2025, y dentro del cronograma fijado en el proceso de selección abreviada de menor cuantía SA-010-2026 cuyo objeto es: EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL MUNICIPIO A ENTREGAR BAJO LA FIGURA DE COMPRAVENTA MAQUINARIA AMARILLA LIVIANA PARA CONSTRUCCION, PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS VIAS TERCIARIAS Y EL FORTALECIMIENTO DEL TRABAJO COMUNITARIO DE MANTENIMIENTO Y PRIMEROS AUXILIOS A LAS VIAS AL INTERIOR DE LOS CUATRO RESGUARDOS INDIGENAS QUE HACEN PRESENCIA EN JURISDICCIÓN DE RIOSUCIO CALDAS, con un presupuesto oficial de CIENTO DIECIOCHO MILLONES VEINTITRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($ 118.023.764), con respaldo en el CDP Nro. 286 de 2026; se procede a brindar respuesta de fondo a las observaciones realizadas al pliego de condiciones publicado, así:

Para tal fin, se colocan de presente las observaciones recibidas dentro del proceso de selección de la referencia dentro del cronograma del mismo de la siguiente manera:

1. Observaciones presentadas por FABIO ANDRES PEREZ DOMINGUEZ, realizada el día viernes tres (03) de Julio 2026 a las 04:50 p.m., desde el usuario FABIO ANDRES PEREZ DOMINGUEZ de la siguiente manera:

OBSERVACIÓN 1.

"1. Contexto de la Situación Observada Tal como se visualiza en el pliego de, la entidad exige obligatoriamente que los proponentes cuenten inscritos en su Registro Único de Proponentes (RUP) la totalidad de los siguientes códigos del Clasificador de Bienes y Servicios (UNSPSC): 22101902: Mezcladoras de argamasa, pañete o mortero. 22101602: Equipo de apisonamiento. 2. Sustentación de la Solicitud: Desconexión del Mercado y Limitación de Oferentes Entendiendo perfectamente el espíritu de la entidad de validar la idoneidad comercial de los proponentes, respetuosamente señalamos que los dos códigos específicos elegidos pertenecen a herramientas menores de obra civil y mampostería en edificaciones, y no representan el mercado ni la naturaleza de la maquinaria amarilla liviana (como minicargadores, miniexcavadoras, vibrocompactador etc.). Esta imprecisión técnica genera, sin que sea ese el deseo de la administración, dos consecuencias

graves: Exclusión de Proveedores Idóneos: Los distribuidores e importadores autorizados de maquinaria amarilla pesada y liviana en Colombia no suelen registrar en su RUP actividades de "mezcladoras de pañete y mortero" al ser un mercado de ferretería menor. Esto causará que el proceso se declare desierto o se limite a poquísimos oferentes. Contradicción con las Directrices de Colombia Compra Eficiente: El propio texto del pliego visible en image_4a7398.jpg invoca la Circular No. 12 de 2015 de Colombia Compra Eficiente. Esta circular establece claramente que las entidades estatales deben utilizar códigos proporcionales que fomenten la libre competencia, prohibiendo el uso de códigos restrictivos o inconexos que actúen como barreras artificiales de entrada. 3. Recomendación y Propuesta de Modificación Con el ánimo de enriquecer el proceso y permitir que el Municipio reciba múltiples ofertas con los precios más competitivos del mercado, sugiero de la manera más respetuosa modificar o ampliar los códigos solicitados, adoptando códigos a nivel de familia que abarcan con absoluta precisión el sector de la maquinaria amarilla liviana: 221016 (Equipo de pavimentación): Código idóneo para proveedores de soluciones de infraestructura y adecuación de vías. 221017 (Componentes de equipo pesado): Familia comercial que ampara a los grandes y medianos distribuidores de maquinaria amarilla y sus componentes. 221015 (Maquinaria para trabajo de desmonte): Segmento idóneo que clasifica la maquinaria diseñada para el movimiento de tierras, excavación y adecuación de terrenos. Solicito formalmente a la entidad modificar los requisitos de clasificación UNSPSC, sustituyendo los códigos específicos de herramientas menores por los códigos de familia propuestos (221016, 221017 y 221015). Esta medida mantendrá la seguridad técnica, democratizará el acceso para los oferentes especializados en maquinaria y garantizará que Riosucio Caldas reciba los mejores equipos para beneficio de toda la comunidad.".

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad procede a dar respuesta a la observación presentada, manifestando en primer lugar que el escrito del observante contiene una imprecisión respecto de la entidad que adelanta el presente proceso de selección, toda vez que en su comunicación hace referencia a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, cuando en realidad el procedimiento contractual es adelantado por el Municipio de Riosucio, Caldas, circunstancia que se precisa con el fin de evitar confusiones respecto del proceso objeto de observación.

Ahora bien, en relación con la solicitud de modificar los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios UNSPSC incorporados en el estudio previo y en el proyecto de pliego de condiciones, la Entidad manifiesta que la misma no resulta procedente.

De conformidad con lo establecido en los principios de planeación, responsabilidad, transparencia, economía y selección objetiva previstos en los artículos 24, 25, 26 y 29 de la Ley 80 de 1993, así como en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, la estructuración de un proceso contractual debe obedecer a una adecuada planeación de las necesidades institucionales, la cual comprende, entre otros aspectos, la identificación de los bienes y servicios mediante la utilización del Clasificador de Bienes y Servicios UNSPSC.

En desarrollo de dicho deber de planeación, los códigos UNSPSC incorporados en el estudio previo y en el proyecto de pliego de condiciones corresponden exactamente a aquellos que fueron previamente incluidos por el Municipio de Riosucio en su Plan Anual de Adquisiciones para la vigencia 2026, instrumento de planeación contractual previsto en el artículo 2.2.1.1.1.4.1 y siguientes del Decreto 1082 de 2015. En consecuencia, los códigos propuestos por el observante no hacen parte del Plan Anual de Adquisiciones aprobado para la presente vigencia.

Aceptar la modificación propuesta implicaría adelantar previamente un procedimiento de actualización y modificación del Plan Anual de Adquisiciones de la Entidad, actuación

administrativa que demanda el cumplimiento de los procedimientos internos correspondientes y que necesariamente impactaría el cronograma del proceso de selección, generando una dilación injustificada en la satisfacción de la necesidad pública que se pretende atender mediante la presente contratación. Tal circunstancia resulta contraria al principio de economía consagrado en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y al deber que tienen las entidades estatales de adelantar oportunamente los procesos de contratación para garantizar la continua prestación de los servicios y el cumplimiento de sus fines estatales, conforme a lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política.

De otra parte, resulta pertinente precisar que la interpretación realizada por el observante respecto del alcance jurídico de los códigos UNSPSC no corresponde al criterio adoptado por Colombia Compra Eficiente. En efecto, dicha Agencia Nacional de Contratación Pública ha señalado en la Circular Externa No. 12 de 2015, así como en los diferentes conceptos y documentos orientadores relacionados con el uso del Clasificador de Bienes y Servicios, que los códigos UNSPSC constituyen un sistema estandarizado de clasificación cuyo propósito es establecer un lenguaje común entre las entidades estatales y el mercado, facilitando la identificación de los bienes, obras y servicios objeto de contratación y la verificación de la experiencia de los proponentes. En consecuencia, el registro de determinados códigos UNSPSC en el Registro Único de Proponentes no constituye, por sí mismo, un requisito habilitante cuya ausencia conlleve automáticamente al rechazo o descalificación de una oferta.

En ese sentido, Colombia Compra Eficiente ha sido clara al indicar que la experiencia de los proponentes debe verificarse a partir de los contratos efectivamente ejecutados e inscritos en el Registro Único de Proponentes y de su correspondencia con el objeto contractual, mientras que la clasificación UNSPSC constituye un mecanismo de organización e identificación de dicha información y no un criterio autónomo de exclusión de oferentes. Por consiguiente, no resulta acertada la afirmación según la cual la utilización de los códigos previstos por la Entidad configura una barrera artificial de acceso al proceso de selección.

Adicionalmente, la Entidad considera que los códigos incorporados en el estudio previo y en el proyecto de pliego de condiciones guardan relación con los bienes objeto de adquisición y resultan razonables, adecuados y proporcionales frente a las características técnicas del proceso contractual, razón por la cual no se evidencia vulneración alguna de los principios de libre concurrencia, igualdad, selección objetiva o pluralidad de oferentes previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

Debe recordarse igualmente que el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 establece que los estudios y documentos previos constituyen el resultado del ejercicio de planeación adelantado por la Entidad Estatal, razón por la cual las decisiones técnicas allí adoptadas gozan de una presunción de legalidad y razonabilidad mientras no se demuestre objetivamente que generan restricciones injustificadas a la participación, circunstancia que no se acredita en la observación presentada.

En consecuencia, luego de analizar integralmente los argumentos expuestos por el observante, la Entidad concluye que no existe fundamento jurídico ni técnico que justifique la modificación de los códigos UNSPSC incorporados en el proceso de selección, por cuanto estos corresponden a la planeación contractual previamente definida, hacen parte del Plan Anual de Adquisiciones de la vigencia 2026, su modificación implicaría alterar dicho instrumento de planeación con la consecuente afectación del cronograma del proceso y, adicionalmente, conforme a los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, los códigos UNSPSC no constituyen un criterio autónomo de habilitación o deshabilitación de las ofertas, sino un mecanismo de clasificación e identificación de la experiencia y de los bienes objeto de contratación.

Por las razones anteriormente expuestas, la observación no es aceptada, manteniéndose incólumes las disposiciones contenidas en el estudio previo y en el proyecto de pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN 2.

"2. Contexto del Requisito Observado De acuerdo con la imagen cargada, la entidad establece en el numeral 1 de la Experiencia Específica que: "El Proponente deberá demostrar EXPERIENCIA ESPECÍFICA hasta en dos (02) contratos terminados y ejecutados cuyo objeto contractual sea el suministro y/o compraventa de maquinaria amarilla liviana con entidades públicas. Los contratos deberán estar inscrito en el RUP." Asimismo, el numeral 3 restringe a que dicha experiencia obligatoriamente deba ser con "entidades públicas". 2. Sustentación de la Solicitud: Falta de Justificación Técnica y Limitación Artificial a MIPYMES Solicito amablemente a la entidad aclarar cuál es la justificación técnica y el estudio de mercado que sustenta la necesidad de restringir la experiencia únicamente a contratos celebrados con el sector público y limitados exclusivamente al concepto exacto de "maquinaria amarilla liviana". Esta exigencia resulta desproporcionada para una modalidad de Mínima Cuantía debido a los siguientes factores:

Vulneración al fomento de las MIPYMES y libre competencia: El tejido empresarial colombiano y, en especial, las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) — quienes son los llamados naturales a participar en procesos de mínima cuantía— ejecutan gran parte de sus operaciones comerciales legítimas con el sector privado (empresas de ingeniería, constructoras, consorcios o distribuidores). Excluir de tajo la experiencia privada implica que un proponente con excelente capacidad comercial e idoneidad técnica quede inhabilitado solo por el origen del contratante, cerrando el proceso a un mercado monopolizado. Jurisprudencia de Colombia Compra Eficiente sobre Experiencia con Entidades Públicas: La Agencia Nacional de Contratación Pública ha determinado reiteradamente que exigir que la experiencia sea exclusivamente con el sector público resulta discriminatorio y restrictivo. La idoneidad técnica en el suministro de un bien (como un vehículo o maquinaria) se adquiere de la misma forma si se le vende a un particular o a un municipio. No existe una razón técnica por la cual una máquina entregada al sector privado requiera una destreza comercial distinta. Necesidad de flexibilizar el objeto (Suministros afines): Limitar el objeto estrictamente a

"maquinaria amarilla liviana" desconoce que los proveedores idóneos de este tipo de equipos también comercializan maquinaria pesada, componentes, maquinaria agrícola, vehículos utilitarios o equipos de pavimentación. Un contrato de suministro de maquinaria pesada o de herramientas afines demuestra con creces la misma (o mayor) capacidad logística y organizativa para cumplirle al Municipio de Riosucio. 3. Propuesta de Modificación Con el fin de asegurar una verdadera pluralidad de oferentes, evitar que el proceso sea restrictivo y permitir que la administración municipal acceda a mejores precios gracias a la libre competencia, solicito cordialmente modificar el numeral 1 y 3 de la experiencia específica de la siguiente manera: Permítase acreditar la experiencia a través de contratos cuyo objeto esté relacionado de forma general con el suministro, compraventa o distribución de maquinaria amarilla (liviana o pesada), maquinaria agrícola, equipos de pavimentación, componentes o equipos de obra civil de características afines.

Elimínese la restricción de que los contratos deban ser exclusivamente con entidades públicas, permitiendo de esta forma la validación de certificaciones de contratos ejecutados de manera exitosa con el sector privado. Esta flexibilización técnica mantendrá intacto el rigor de la selección objetiva, protegerá la inversión de los recursos del municipio y garantizará la transparencia en la Mínima Cuantía.".

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Analizada la observación presentada, la Entidad considera pertinente acoger parcialmente los argumentos expuestos por el interesado, en aras de fortalecer los principios que rigen la contratación estatal y propiciar una mayor pluralidad de oferentes dentro del presente proceso de selección.

En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. De igual manera, el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 dispone que la contratación estatal tiene como finalidad el cumplimiento de los fines del Estado y la continua

y eficiente prestación de los servicios públicos, garantizando la selección objetiva del contratista.

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 consagra el principio de selección objetiva, indicando que la escogencia del contratista debe efectuarse con fundamento en criterios objetivos previamente establecidos, evitando la incorporación de condiciones que restrinjan injustificadamente la participación de los interesados.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1082 de 2015 establece que los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza, valor, objeto, plazo, forma de pago y riesgos del proceso de contratación, de manera que únicamente se exijan aquellas condiciones estrictamente necesarias para verificar la capacidad jurídica, financiera, organizacional y la experiencia del proponente.

En desarrollo de estas disposiciones, la Guía para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes en los Procesos de Contratación, expedida por Colombia Compra Eficiente, señala que la experiencia constituye un requisito habilitante cuyo propósito es verificar la aptitud del proponente para ejecutar satisfactoriamente el objeto contractual, razón por la cual las entidades estatales deben exigir únicamente aquella experiencia que resulte adecuada, proporcional y relacionada con el objeto a contratar, evitando establecer condiciones que limiten de manera injustificada la concurrencia de oferentes.

De igual manera, dicha Guía precisa que la experiencia no depende de la naturaleza jurídica del contratante sino de la ejecución efectiva de actividades iguales o similares al objeto del proceso de contratación, motivo por el cual las entidades estatales deben justificar técnicamente cualquier restricción que limite la acreditación de experiencia únicamente a contratos celebrados con entidades públicas.

En ese contexto, la Entidad considera que la observación presentada resulta procedente, toda vez que permitir la acreditación de experiencia derivada tanto de contratos celebrados con entidades estatales como con personas jurídicas o naturales del sector privado contribuye al fortalecimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, selección objetiva y pluralidad de oferentes previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, sin que ello implique disminuir el nivel de exigencia respecto de la idoneidad técnica que debe acreditar el futuro contratista.

En consecuencia, la Entidad modificará el requisito de experiencia previsto en el pliego de condiciones, permitiendo que los proponentes acrediten experiencia mediante contratos relacionados con el suministro, compraventa o distribución de maquinaria amarilla, maquinaria para movimiento de tierras, maquinaria de obra civil, maquinaria pesada o liviana y demás equipos afines cuya naturaleza guarde relación con el objeto del presente proceso de contratación, independientemente de que los mismos hayan sido ejecutados con entidades públicas o con el sector privado.

No obstante, lo anterior, la Entidad considera necesario establecer una reglamentación especial para la acreditación de la experiencia proveniente del sector privado, atendiendo el deber de verificación que le impone el principio de selección objetiva y el principio de responsabilidad previstos en los artículos 26 y 29 de la Ley 80 de 1993.

Lo anterior obedece a que la experiencia derivada de contratos estatales cuenta con mecanismos institucionales de verificación, tales como el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, el Registro Único de Proponentes administrado por las Cámaras de Comercio y los diferentes sistemas oficiales de información presupuestal y contractual, circunstancias que permiten corroborar con mayor facilidad la existencia, ejecución y terminación de dichos contratos. En contraste, los contratos celebrados con el sector privado no cuentan, por regla general, con plataformas oficiales que permitan verificar de manera inmediata su existencia, ejecución, trazabilidad presupuestal, contable y documental, situación que obliga a la Entidad a adoptar medidas adicionales de verificación

para garantizar la autenticidad de la información aportada por los proponentes y prevenir el riesgo de acreditar experiencias inexistentes o que no correspondan a la realidad, especialmente cuando provengan de personas naturales o de particulares respecto de los cuales no existe información pública que permita su constatación.

Por tal motivo, en el pliego de condiciones definitivo se establecerán requisitos documentales adicionales para la acreditación de la experiencia proveniente del sector privado, mediante los cuales la Entidad podrá verificar de manera objetiva la existencia del negocio jurídico, su ejecución, el cumplimiento de las obligaciones contractuales y la efectiva entrega de los bienes objeto del contrato. Tales mecanismos de verificación se incorporarán observando los principios de proporcionalidad, razonabilidad y transparencia, sin constituir barreras injustificadas para la participación de los interesados y garantizando la igualdad de trato entre todos los proponentes.

De esta manera, la modificación que realizará la Entidad permitirá ampliar la participación de oferentes potencialmente idóneos, fortalecer la libre concurrencia y promover una mayor competencia en el proceso de selección, preservando simultáneamente el deber de verificar la experiencia que efectivamente habilita al proponente para ejecutar el objeto contractual, conforme a los lineamientos contenidos en la Guía para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes de Colombia Compra Eficiente.

En mérito de lo expuesto, la observación es aceptada, razón por la cual el pliego de condiciones definitivo será ajustado para permitir la acreditación de experiencia proveniente tanto del sector público como del sector privado, incorporando una reglamentación específica para la validación de esta última, con el propósito de garantizar la transparencia del proceso, la adecuada verificación de la información aportada por los proponentes y la observancia de los principios que rigen la contratación estatal.

2. Observaciones presentadas por GLOBAL COMERCIALIZADORA, INSUMOS Y SUMINISTROS, realizada el día viernes tres (03) de Julio 2026 a las 05:17 p.m., desde el usuario JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO de la siguiente manera:

OBSERVACIÓN 1.

1. Solicito sea modificado el numeral relacionado con la experiencia específica, dado que el mismo contempla "cuyo objeto contractual sea el suministro y/o compraventa de maquinaria amarilla liviana con Entidades públicas" y en su lugar se **solicite "cuyo objeto contractual sea el suministro y/o compraventa y/o adquisición de equipos y/o herramientas menores y/o elementos destinados al mantenimiento de vías** "; lo anterior teniendo en cuenta la siguiente tabla:

Equipo	¿Maquinaria amarilla liviana?	Observación
Mezcladora de concreto	☒ No	Es un equipo para preparación de

Equipo	¿Maquinaria amarilla liviana?	Observación
Vibrocompactadora tipo rana	☒ Sí	Se considera equipo de compactación liviano utilizado en obras civiles.
Vibrador de concreto pendular	☒ No	Es una herramienta para consolidación del concreto.
Formaleta metálica	☒ No	Es un elemento metálico de fabricación, no maquinaria.
Cilindro para probetas	☒ No	Es un elemento de laboratorio.
Cono Abrams	☒ No	Equipo de laboratorio para control de calidad del concreto.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Analizada la observación presentada, la Entidad considera pertinente acoger la observación, en aras de fortalecer los principios que rigen la contratación estatal y propiciar una mayor pluralidad de oferentes dentro del presente proceso de selección.

En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. De igual manera, el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 dispone que la contratación estatal tiene como finalidad el cumplimiento

de los fines del Estado y la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, garantizando la selección objetiva del contratista.

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 consagra el principio de selección objetiva, indicando que la escogencia del contratista debe efectuarse con fundamento en criterios objetivos previamente establecidos, evitando la incorporación de condiciones que restrinjan injustificadamente la participación de los interesados.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1082 de 2015 establece que los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza, valor, objeto, plazo, forma de pago y riesgos del proceso de contratación, de manera que únicamente se exijan aquellas condiciones estrictamente necesarias para verificar la capacidad jurídica, financiera, organizacional y la experiencia del proponente.

En desarrollo de estas disposiciones, la Guía para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes en los Procesos de Contratación, expedida por Colombia Compra Eficiente, señala que la experiencia constituye un requisito habilitante cuyo propósito es verificar la aptitud del proponente para ejecutar satisfactoriamente el objeto contractual, razón por la cual las entidades estatales deben exigir únicamente aquella experiencia que resulte adecuada, proporcional y relacionada con el objeto a contratar, evitando establecer condiciones que limiten de manera injustificada la concurrencia de oferentes.

De igual manera, dicha Guía precisa que la experiencia no depende de la naturaleza jurídica del contratante sino de la ejecución efectiva de actividades iguales o similares al objeto del proceso de contratación, motivo por el cual las entidades estatales deben justificar técnicamente cualquier restricción que limite la acreditación de experiencia únicamente a contratos celebrados con entidades públicas.

En ese contexto, la Entidad considera que la observación presentada resulta procedente, toda vez que permitir la acreditación de experiencia derivada tanto de contratos celebrados con entidades estatales como con personas jurídicas o naturales del sector privado contribuye al fortalecimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, selección objetiva y pluralidad de oferentes previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, sin que ello implique disminuir el nivel de exigencia respecto de la idoneidad técnica que debe acreditar el futuro contratista.

En consecuencia, la Entidad modificará el requisito de experiencia previsto en el pliego de condiciones, permitiendo que los proponentes acrediten experiencia mediante contratos relacionados con el suministro, compraventa o distribución de maquinaria amarilla, maquinaria para movimiento de tierras, maquinaria de obra civil, maquinaria pesada o liviana y demás equipos afines cuya naturaleza guarde relación con el objeto del presente proceso de contratación, independientemente de que los mismos hayan sido ejecutados con entidades públicas o con el sector privado.

OBSERVACIÓN 2.

"2. En relación con el numeral 3, de la experiencia específica se solicita el ajuste para que de manera conjunta la sumatoria de los contratos ejecutados y terminados sean igual o superior al 60% del presupuesto oficial expresado en S.M.L.M.V con entidades públicas. Lo anterior teniendo en cuenta que la experiencia específica puede ser demostrada hasta en dos (02) contratos."

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad considera procedente acoger la solicitud formulada por el interesado, por cuanto la modificación propuesta resulta acorde con los principios que orientan la contratación estatal y fortalece la pluralidad de oferentes, sin afectar la finalidad del requisito habilitante de experiencia ni disminuir las garantías sobre la capacidad técnica del futuro contratista.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. En armonía con dicho mandato constitucional, los artículos 24, 25 y 29 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establecen que los procesos de selección deben estructurarse con criterios objetivos, razonables y proporcionales, evitando la imposición de exigencias que limiten injustificadamente la participación de los interesados o desconozcan el principio de selección objetiva.

Así mismo, el Decreto 1082 de 2015 dispone que los requisitos habilitantes deben guardar correspondencia con la naturaleza, el objeto, el valor, el plazo y los riesgos del contrato, de manera que sean adecuados y proporcionales al proceso de contratación. En ese mismo sentido, la Guía para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes en los Procesos de Contratación expedida por Colombia Compra Eficiente establece que la experiencia exigida por las entidades estatales debe estructurarse de forma que permita verificar la aptitud del proponente para ejecutar el contrato, sin incorporar condiciones que restrinjan de manera injustificada la libre concurrencia o reduzcan la competencia cuando existan alternativas igualmente idóneas para acreditar dicha capacidad.

En el presente caso, la Entidad observa que el proyecto de pliego de condiciones permite acreditar la experiencia específica mediante hasta dos (2) contratos ejecutados y terminados. En consecuencia, resulta jurídicamente razonable que el valor exigido para acreditar dicho requisito pueda demostrarse mediante la sumatoria de ambos contratos, siempre que, en conjunto, alcancen el porcentaje mínimo definido por la Entidad, pues ello no desnaturaliza el requisito habilitante ni disminuye el nivel de experiencia requerido para la adecuada ejecución del objeto contractual.

La modificación solicitada permite una mayor participación de oferentes que cuentan con experiencia suficiente, aunque esta haya sido adquirida

mediante la ejecución de dos contratos relacionados con el objeto contractual, favoreciendo así los principios de libre concurrencia, igualdad, transparencia y selección objetiva, sin comprometer la idoneidad técnica que debe acreditar el futuro contratista.

En consecuencia, la Entidad acepta la observación y procederá a modificar la redacción del numeral 3 correspondiente a la experiencia específica en el pliego de condiciones definitivo, precisando que el requisito se entenderá cumplido cuando la sumatoria del valor de hasta dos (2) contratos ejecutados y terminados sea igual o superior al sesenta por ciento (60%) del presupuesto oficial, expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV), manteniéndose los demás requisitos y condiciones establecidos para la acreditación de la experiencia.

OBSERVACIÓN 3.

"3. . Observación a la metodología prevista para la consolidación de oferentes Al revisar el proyecto de pliego de condiciones, se observa que la Entidad mantiene la misma metodología para la consolidación de oferentes utilizada en anteriores procesos de selección, consistente en incluir dentro del listado de interesados a todos quienes manifestaron interés, sin establecer una verificación previa del cumplimiento de los requisitos mínimos habilitantes para participar en el proceso.

Sobre este aspecto, resulta pertinente señalar que en un proceso anterior adelantado por esa misma Entidad fue presentada una observación respecto de la consolidación de oferentes, en la cual se advirtió que dentro del listado publicado fueron incluidos interesados que presuntamente no contaban con inscripción vigente en el Registro Único de Proponentes (RUP), requisito habilitante exigible para ese procedimiento de selección. La situación descrita evidencia el riesgo de que la metodología actualmente prevista permita nuevamente la participación en el sorteo de interesados que carecen de aptitud jurídica para presentar una oferta válida, afectando las probabilidades de participación de quienes sí cumplen las condiciones legales y reglamentarias. 3. Fundamento jurídico El Registro Único de Proponentes constituye el mecanismo mediante el cual se acredita la capacidad jurídica, la experiencia, la capacidad financiera, la

capacidad organizacional y la clasificación de los proponentes, salvo las excepciones previstas expresamente en la ley. En consecuencia, cuando el proceso contractual exige inscripción en el RUP, la Entidad debe procurar que las actuaciones propias de la consolidación de oferentes recaigan únicamente sobre interesados que puedan participar válidamente dentro del procedimiento de selección. Permitir la inclusión de personas naturales o jurídicas que no cumplen los requisitos habilitantes desnaturaliza la finalidad de la consolidación, afecta el principio de igualdad entre los potenciales oferentes y puede comprometer los principios de transparencia, selección objetiva, economía y responsabilidad previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

La consolidación de oferentes constituye una etapa encaminada a determinar quiénes continuarán en el procedimiento cuando el número de interesados supera el máximo previsto por la ley. Por ello, resulta razonable y ajustado a los principios de la contratación pública que únicamente participen quienes acrediten las condiciones mínimas para presentar oferta."

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad se permite dar respuesta a la observación presentada mediante documento donde el interesado expone que bajo su entender las manifestaciones de intereses de participar en el proceso, deben responder a personas naturales y/o jurídicas que cuenten con RUP.

Para lo cual debe indicarse que respecto de la observación presentada por el interesado, relacionada con la supuesta necesidad de que la Entidad Territorial hubiera efectuado una verificación previa de la capacidad jurídica, resaltando que se tenía el deber se verificar que los mismos contarán con el REGISTRO UNICO DE PROPONENTES, de quienes manifestaron interés en participar dentro del presente proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía, resulta necesario precisar que el procedimiento adelantado por el Municipio se ajustó integralmente al marco normativo que regula la contratación estatal

y, particularmente, a las disposiciones especiales aplicables a la modalidad de selección abreviada de menor cuantía previstas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

En primer término, debe señalarse que la Ley 80 de 1993 establece como principios orientadores de la contratación estatal la transparencia, la economía, la responsabilidad y la selección objetiva, principios que deben interpretarse de manera armónica con los procedimientos expresamente definidos por el legislador y el reglamento. En consecuencia, las entidades estatales únicamente pueden exigir y verificar aquellos requisitos que la ley expresamente autoriza en cada etapa del procedimiento contractual, sin que les sea jurídicamente viable crear etapas adicionales, imponer cargas no previstas en el ordenamiento jurídico o efectuar valoraciones anticipadas de requisitos cuya verificación corresponde a una fase posterior del proceso.

La modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía se encuentra regulada por el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y desarrollada reglamentariamente por el Decreto 1082 de 2015. Particularmente, el artículo 2.2.1.2.1.2.20 del citado decreto regula el procedimiento de manifestación de interés y eventual sorteo de interesados cuando el número de manifestaciones supera el límite establecido por la entidad.

La norma reglamentaria es clara al señalar en su numeral primero que:

> "En un término no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de apertura del Proceso de Contratación los interesados deben manifestar su intención de participar, a través del mecanismo establecido para el efecto en los pliegos de condiciones".

De la lectura integral de la disposición transcrita se evidencia que el legislador reglamentario únicamente exige la manifestación de la intención de participar dentro del proceso de selección. La norma no establece que durante esta etapa la entidad

estatal deba realizar una evaluación previa de la capacidad jurídica, financiera, organizacional, técnica o de experiencia de quienes manifiestan interés, ni tampoco dispone que los interesados deban allegar documentos destinados a acreditar tales condiciones.

Resulta jurídicamente relevante destacar que el procedimiento de manifestación de interés constituye una actuación preliminar que tiene como finalidad identificar el número de potenciales participantes y, cuando sea procedente, permitir la realización del sorteo contemplado en la normativa vigente. No se trata de una etapa de habilitación de proponentes ni de evaluación de requisitos habilitantes, razón por la cual la administración carece de fundamento legal para adelantar un análisis anticipado de documentos o condiciones jurídicas que únicamente deben verificarse una vez sean presentadas las ofertas.

Esta interpretación encuentra respaldo en el principio de legalidad que gobierna toda actuación administrativa, conforme al artículo 6 de la Constitución Política y al artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, según los cuales las autoridades públicas únicamente pueden actuar dentro del ámbito de competencias expresamente atribuidas por la Constitución y la ley. En consecuencia, si el ordenamiento jurídico no ha previsto una etapa de evaluación de manifestaciones de interés ni ha otorgado competencia a la entidad para efectuar una valoración previa de requisitos habilitantes antes del sorteo, no resulta jurídicamente procedente exigir documentación o adelantar análisis que carecen de sustento normativo.

Sobre este particular, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, mediante Concepto C-616 de 2024, precisó que la manifestación de interés para participar corresponde a un acto mediante el cual el interesado expresa a la entidad su voluntad de participar en un procedimiento de selección abreviada de menor cuantía o en un concurso de méritos con precalificación. Igualmente

indicó que las normas que regulan dichos procedimientos no establecen una forma específica para realizar la manifestación de interés, razón por la cual corresponde a la entidad determinar el mecanismo para ello.

De manera expresa, el citado concepto señaló que la comunicación de manifestación de interés debe contener, como mínimo, la identificación básica del interesado y la manifestación de estar interesado en participar dentro del proceso de contratación correspondiente. Asimismo, precisó que en los procesos adelantados a través de SECOP II la única forma válida de manifestar interés es mediante la funcionalidad prevista dentro de dicha plataforma, salvo situaciones excepcionales derivadas de fallas del sistema.

La posición institucional de Colombia Compra Eficiente resulta particularmente relevante porque confirma que la manifestación de interés constituye simplemente una exteriorización inequívoca de voluntad por parte del interesado, sin que exista obligación legal de acompañarla con documentos destinados a acreditar experiencia, capacidad jurídica, objeto social, actividades económicas registradas, capacidad financiera o cualquier otro requisito habilitante.

Adicionalmente, la propia arquitectura funcional de SECOP II evidencia la inexistencia de una obligación legal de aportar documentación durante esta etapa. En efecto, el sistema diseñado y administrado por Colombia Compra Eficiente no contempla el cargue obligatorio de documentos para la manifestación de interés dentro de los procesos de selección abreviada de menor cuantía. El interesado únicamente debe suscribirse al proceso y utilizar la funcionalidad denominada "Manifestar Interés", sin que el sistema exija anexos o soportes documentales previos.

Esta circunstancia confirma que la finalidad de la etapa no consiste en habilitar proponentes ni en verificar requisitos jurídicos, sino exclusivamente en permitir que los interesados expresen formalmente su intención de participar.

De igual manera, resulta necesario precisar que los cuestionamientos formulados respecto de determinadas personas naturales o jurídicas seleccionadas mediante sorteo parten de una interpretación que desconoce la diferencia jurídica existente entre la manifestación de interés y la presentación de una oferta.

La capacidad jurídica, la experiencia, los requisitos habilitantes, como el registro único de proponentes, así como las condiciones financieras y organizacionales, constituyen aspectos cuya verificación corresponde a la etapa de evaluación de ofertas, una vez culminado el procedimiento de recepción de propuestas.

En efecto, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que la selección objetiva se materializa mediante la verificación y evaluación de los requisitos exigidos a los oferentes dentro de la etapa correspondiente del proceso de contratación. De igual forma, los artículos 2.2.1.1.1.5.3 y siguientes del Decreto 1082 de 2015 desarrollan el régimen de verificación de requisitos habilitantes, señalando que corresponde a la entidad efectuar dicha evaluación respecto de los proponentes que efectivamente presenten oferta.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente al sostener que las entidades estatales deben respetar estrictamente las etapas del procedimiento de selección y abstenerse de introducir requisitos o procedimientos no previstos por la ley, garantizando el debido proceso administrativo y la igualdad de los participantes. La Alta Corporación ha señalado reiteradamente que los requisitos habilitantes deben ser examinados dentro de la oportunidad procesal prevista para ello, evitando actuaciones anticipadas que puedan afectar la transparencia, la libre concurrencia y la igualdad entre los interesados.

Bajo esta misma línea jurisprudencial, el Consejo de Estado ha indicado que el principio de selección objetiva exige que la verificación de las condiciones habilitantes se realice sobre las ofertas efectivamente presentadas y conforme a las reglas previamente establecidas en el pliego de condiciones, garantizando así la aplicación uniforme de los criterios de evaluación y evitando decisiones discrecionales o arbitrarias por parte de la administración.

Por consiguiente, no resulta jurídicamente viable sostener que la Entidad Territorial debió revisar previamente la capacidad jurídica (RUP) de quienes manifestaron interés, toda vez que dicha actuación carece de sustento legal y reglamentario. Aceptar la tesis propuesta por el observante implicaría crear una etapa de prehabilitación no prevista en la Ley 80 de 1993, en la Ley 1150 de 2007 ni en el Decreto 1082 de 2015, vulnerando con ello el principio de legalidad que rige la actuación administrativa.

Debe resaltarse además que el sorteo realizado por la Entidad se efectuó conforme al procedimiento expresamente previsto en el artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015, una vez consolidado el listado de interesados que manifestaron oportunamente su voluntad de participar a través del mecanismo establecido en SECOP II. En consecuencia, dicho procedimiento goza de plena validez jurídica y se encuentra amparado por las disposiciones vigentes que regulan la modalidad de selección abreviada de menor cuantía.

De igual forma, la eventual circunstancia de que alguno de los interesados seleccionados mediante sorteo no logre acreditar posteriormente los requisitos habilitantes exigidos en el pliego de condiciones no genera irregularidad alguna en el desarrollo del sorteo ni afecta su legalidad, puesto que precisamente el ordenamiento jurídico prevé que la

evaluación de la capacidad jurídica, financiera, técnica, organizacional y de experiencia se efectúe con ocasión de la presentación y evaluación de las ofertas.

En otras palabras, la selección mediante sorteo de un interesado no implica reconocimiento anticipado de capacidad jurídica ni declaración de cumplimiento de requisitos habilitantes; simplemente le permite presentar propuesta dentro del proceso de contratación, siendo posteriormente evaluado conforme a las reglas establecidas en el pliego de condiciones y en la normativa contractual vigente.

Por las razones expuestas, la Entidad considera que el procedimiento de consolidación de manifestaciones de interés y la realización del respectivo sorteo fueron adelantados en estricto cumplimiento de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y los lineamientos emitidos por Colombia Compra Eficiente. En consecuencia, no existe fundamento jurídico que permita concluir que la administración debía realizar una evaluación previa de la capacidad jurídica o de cualquier otro requisito habilitante de los manifestantes de interés antes de la realización del sorteo, ni que deba retrotraerse la actuación administrativa surtida.

En mérito de lo anterior, la observación presentada no es acogida por la Entidad, toda vez que la tesis planteada carece de respaldo normativo, desconoce la naturaleza jurídica de la manifestación de interés dentro de la selección abreviada de menor cuantía, confunde las etapas de participación con las etapas de evaluación de ofertas y pretende imponer obligaciones que no se encuentran previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública ni en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional y la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

De esta menara quedan resueltas de fondo las solicitudes realizadas por el interesado.

Finalmente, frente a la solicitud número cinco frente al mecanismo de realizar el sorteo de manifestación de intereses se debe indicar que analizada la observación presentada, la Entidad se permite manifestar que no accede a la solicitud de sustituir el mecanismo de sorteo mediante balotas numeradas por un sistema de selección aleatoria soportado en herramientas informáticas o software especializado.

En primer lugar, es pertinente precisar que las disposiciones normativas citadas por el observante, esto es, la Ley 527 de 1999, la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— y la Ley 2052 de 2020, efectivamente promueven la incorporación de tecnologías de la información y las comunicaciones en el desarrollo de las actuaciones administrativas. No obstante, el alcance de dichas disposiciones está orientado a facilitar la gestión documental electrónica, la conformación de expedientes electrónicos, la realización de actuaciones y audiencias por medios tecnológicos, las notificaciones electrónicas, la interoperabilidad entre entidades públicas y la simplificación de los procedimientos administrativos, mas no establecen la obligación de que los sorteos previstos dentro de los procedimientos de contratación estatal deban efectuarse mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas, algoritmos, inteligencia artificial, hojas de cálculo o cualquier otro mecanismo digital de selección aleatoria.

En ese sentido, la Entidad advierte que no existe disposición contenida en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la Ley 527 de 1999, la Ley 1437 de 2011, la Ley 2052 de 2020 ni en los lineamientos expedidos por Colombia Compra Eficiente que imponga como obligación o requisito la utilización de software o herramientas electrónicas para la realización de sorteos dentro de un proceso de selección de contratistas. En consecuencia, corresponde a la Entidad, en ejercicio de su autonomía administrativa y dentro del principio de planeación, definir un mecanismo que garantice la transparencia, publicidad, igualdad e imparcialidad del procedimiento.

Adicionalmente, desde el punto de vista técnico, la Entidad considera que la utilización de aplicaciones informáticas, programas computacionales, hojas de cálculo, algoritmos o herramientas basadas en inteligencia artificial no constituye, por sí misma, una garantía superior de transparencia frente a un mecanismo físico de selección aleatoria. Tales herramientas son desarrolladas y parametrizadas por personas, de manera que su funcionamiento depende de instrucciones, configuraciones o algoritmos previamente establecidos, los cuales podrían ser objeto de programación, parametrización o alteración, generando incertidumbre sobre la forma en que se produce el resultado aleatorio, especialmente para quienes no cuentan con los conocimientos técnicos suficientes para auditar el funcionamiento interno de dichas aplicaciones.

Por el contrario, el mecanismo adoptado por la Entidad consistente en el sorteo mediante balotas numeradas permite que el procedimiento sea completamente visible, verificable y comprensible para todos los asistentes, sin depender de algoritmos, programación informática o procesos automatizados cuyo funcionamiento interno no resulte perceptible para los participantes. Este sistema garantiza que la selección se realice mediante un procedimiento material, inmediato y verificable por los interesados, preservando los principios de transparencia, igualdad y publicidad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política y en los artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993.

De igual forma, la Entidad ha previsto que el desarrollo del sorteo sea transmitido en tiempo real a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal efecto, permitiendo la conexión y participación de todos los interesados, quienes pueden observar directamente cada una de las actuaciones que conforman el procedimiento de selección aleatoria, circunstancia que fortalece la publicidad del acto y garantiza el control ciudadano sobre el desarrollo de la diligencia.

En consecuencia, la Entidad considera que el mecanismo actualmente previsto ofrece suficientes garantías de objetividad, imparcialidad, publicidad,

transparencia y trazabilidad, sin que exista disposición legal que obligue a reemplazarlo por un sistema electrónico de selección aleatoria.

Por las razones anteriormente expuestas, **la observación no es aceptada**, manteniéndose en el pliego de condiciones el mecanismo de sorteo mediante balotas numeradas, el cual será desarrollado en audiencia pública y transmitido en tiempo real, garantizando el acceso, la publicidad y la transparencia del procedimiento para todos los interesados.

De esta manera queda resuelta de fondo la observación por ustedes presentada.

Cordialmente;

ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Alcalde Municipal

DIEGO FERNEY GAÑAN BUENO
Secretaria de Planeación

Proyectó: Diddier Millán López
Abogado -Contratista-